

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID



AVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 de abril de 1858)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

OFICINAS: Calle de Alcalá, número 126

TELÉFONO 63884. — APARTADO

PRECIOS: De nueve y media a una y media y de tres y media a siete y media

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Centros oficiales de Madrid. — Llevado a domicilio: al mes, 5 pesetas; trimestre, 15; semestre, 30, y un año, 60.

Oficiales fuera de Madrid. — Trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72.

Particulares. — En esta Capital, llevado a domicilio: mes, 8 pesetas; trimestre, 18; semestre, 36, y un año, 72; y fuera de Madrid: 25 al trimestre; 50 al semestre y 100 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETIN OFICIAL, calle de Alcalá, número 126. Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

TARIFA DE INSERCIÓNES

	PESETAS
Anuncios procedentes del Consejo Provincial: línea o fracción.....	0,50
Idem judiciales-oficiales: línea o fracción..	1,00
Idem particulares y avisos financieros: No están sujetos a tarifa, con arreglo a la condición 13 del servicio administrativo.	

Número suelto: 50 céntimos
A particulares: 60 céntimos

JUNTA REGULADORA DEL COMERCIO DE USO Y VESTIDO

Para mayor divulgación, se reproducen a continuación las normas insertadas en el número 188 del BOLETIN OFICIAL de la provincia, correspondiente al lunes 8 de agosto de 1938:

NORMAS PARA LA FIJACIÓN DE PRECIOS DE VENTA AL POR-MENOR

Estando obligada esta Junta Reguladora, según el contenido del apartado C) de la disposición oficial, de fecha 24 de junio último, que hubo de crearla al establecer la forma y condiciones en que han de fijarse los precios de venta para los artículos de Uso y Vestido, ha concretado sus acuerdos, a este respecto, en la forma siguiente:

A) Todos los recargos con que puedan establecerse los precios de venta al público consumidor se fijarán sobre los precios de coste en domicilio del vendedor (o sea factura de origen, más gastos de transportes, seguros, acarreos, etc., si los hubiere), para todas aquellas mercancías cuyas facturas tengan fecha posterior al 1.º de enero del corriente año.

B) Estos recargos habrán de ser, como máximo, los que se indican a continuación, acordados por esta Junta, y cuya aplicación es obligada para todos los comerciantes minoristas y vendedores ambulantes de Madrid y su provincia, a partir de la fecha de hoy:

25 por 100 para curtidos, calzados y alpargatas.
30 por 100 para tejidos en general, géneros de punto, pañería y forrería, ferretería y material eléctrico, fornituras y accesorios para calzado.
35 por 100 para mercería, paquetería y quincalla, drogas y perfumería nacional, artículos de piel y viaje, papelería y objetos de escritorio, confecciones o novedades.

40 por 100 para bisutería, cristalería y artículos de loza, juguetería y demás artículos no consignados en los apartados anteriores.

C) Los Delegados de Inspección de esta Junta Reguladora cuidarán en todo momento del más exacto cumplimiento de estas instrucciones, poniendo a disposición de las autoridades competentes, para las sanciones oportunas, a todos aquellos comerciantes que las infrinjan.

tunas, a todos aquellos comerciantes que las infrinjan.

ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS

Facultada esta Junta Reguladora para establecer los precios medios en los artículos existentes antes de junio de 1936 y los adquiridos con posterioridad a esta fecha, ha estudiado los aumentos de los precios de coste de los artículos de uso y vestido a partir de julio de 1936, comprobando que, según fabricantes y géneros, oscilan hoy, en su mayoría, entre 500 y 1.200 por 100 sobre las cotizaciones anteriores a julio de 1936, aumentos que aplicados en general a los artículos adquiridos hasta fin de año de 1937, en existencia actualmente, darían precios de venta inaccesibles, además de abusivos. Esta aplicación de los aumentos sucesivos se viene practicando en forma de promedios, compensaciones y revalorizaciones, de un modo arbitrario, por algunos comerciantes, con notorio perjuicio para el público.

Por esto la Junta Reguladora estima de atención obligada procurar la estabilización económica posible del comercio de esta capital, para lo que se refiere a los artículos de facturas de fechas hasta fin del año 1937, teniendo presente las dificultades de diverso orden, que prácticamente imposibilitan el sistema de precios medios cuando no puede sostenerse su fijeza en plazos determinados, ni comprobarse fácilmente el número de elementos que han servido de base para el cálculo.

En su consecuencia, se dispone:

a) Los artículos correspondientes a facturas de fechas hasta 31 de diciembre de 1936, inclusive, no se revalorización a más de 200 por 100 su precio neto factura, fijándose en ese tope máximo la estabilización de su precio de venta actual.

b) Los artículos que correspondan a facturas de fechas del primer semestre de 1937 no alcanzarán revalorización mayor del 100 por 100.

c) Y para los de facturas de fechas del segundo semestre de dicho 1937, solamente podrán tener un aumento del 50 por 100.

En ningún caso el precio de venta estabilizado podrá exceder al que alcance el mismo artículo adquirido en el primer semestre del corriente año 1938.

Los porcentajes de 200, 100 y 50

que se citan en los apartados A), B) y C), se aplicarán estrictamente sobre los precios netos factura, no computándose, a este efecto, como parte del precio de coste, los portes, acarreos ni ningún otro gasto de la mercancía.

ARTÍCULOS QUE POR NO CONSIDERARSE DE PRIMERA NECESIDAD SE AUTORIZA SU VENTA LIBRE

La Junta ha acordado que se consideren de venta libre (y sin necesidad de presentación de tarjeta de abastecimiento), los artículos siguientes:

Abanicos, accesorios para piano y gramófonos (rollos, discos), instrumentos musicales, objetos de ornamentación, aparatos ortopédicos, artículos de óptica, aparatos de Física, bastones y sombrillas, artículos de fumador, cascos de fieltro y paja para sombreros, sellos y membretes de caucho, emblemas, artículos de gimnasia y deporte, bisutería, compostura de objetos de todas clases, condecoraciones civiles y militares, antigüedades, corbatas de todas clases, objetos de cerámica y decoración, flores y coronas artificiales y naturales, crines y esparto para tapicería, marcos, molduras, litografía, etc., juguetería y juegos recreativos, artículos de viaje, espadas, espadines y sables, esteras, maniqués, sombreros de señora y caballero, artículos de guarnicionero, guitarras, herraduras, hormas y pernitos para el calzado, instrumentos de matemáticas y accesorios, instrumentos de Química y accesorios, objetos de marfil, persianas de todas clases, pesas, medidas romanas y básculas, útiles y enseres de pesca y caza, plumas para adorno, sopas usadas, redes, albardas, jalmeros y artículos para labor y tiro, equipos para recién nacidos y ropa interior para niños hasta los seis meses de edad.

VENTA A LOS PUEBLOS DE LA CINTURA DE MADRID

Se ha acordado que el vecindario de los pueblos de Canillas, Canillejas, Chamartín de la Rosa, Vicálvaro, Vallecas, Fuencarral, El Pardo y Hortaleza puedan surtirse indistintamente en el comercio de dichos pueblos, o en el de esta capital, sujetos, desde luego, a las mismas normas que el vecindario madrileño, y condicionado ello a que sean provistos por los respectivos Consejos municipales de hojas de adquisición del mismo tipo

que las repartidas en Madrid, para hacer en ellas las anotaciones correspondientes, tanto por el comercio de los pueblos mencionados como por el de Madrid (capital).

ADQUISICIÓN DE GÉNEROS PARA ENTIDADES Y ORGANISMOS

Cuanto Organismos, Asociaciones y Entidades de cualquier clase que sean, precisen adquirir géneros de aquellos que se encuentren sometidos a la jurisdicción de esta Junta, harán sus peticiones a la misma por duplicado, con relación detallada de las cantidades que precisen de cada artículo.

La Junta, previo examen, resolverá lo que proceda en cada caso.

(Núm. 878)

(G.—453)

Providencias judiciales

AUDIENCIA TERRITORIAL DE MADRID

Don Enrique Angel de Marcos González, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Madrid.

Certifico: Que por la Sala única de esta Audiencia Territorial, Secretaría de don Francisco García Samos y en autos seguidos por doña María Fernández Pérez con don Eduardo González Navarro y el Fiscal, sobre divorcio, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

Sentencia número 169

Autos de doña María de la Encarnación Pérez con don Eduardo González Navarro y el Fiscal, sobre divorcio. Sala de lo Civil: Don Eduardo Castellanos Vázquez, don Esteban Puras y Sierra, don Ignacio Infante Pérez, don Julio Ubeda Arce y don José Sánchez Guisande.—En la villa de Madrid, a 23 de agosto de 1938. En los autos que ante Nos penden, remitidos por el Juez de primera instancia número 8, de esta capital, y seguidos entre partes: de la una, como demandante, doña María de la Encarnación Fernández Pérez, de dieciséis años de edad, casada, dedicada a sus labores y de esta vecindad, defendida por el Letrado don Antonio G. Careaga y representada

por el Procurador don Joaquín Rivera, y de la otra, como demandado, don Eduardo González Navarro, mayor de edad, casado y de esta vecindad, declarado en rebeldía, y representado por los estrados del Tribunal, sobre divorcio, en cuyos autos, por la minoría de edad de la demandante, es también parte el Ministerio Fiscal,

Fallamos

Que por la estimación de la causa cuarta del la ley del Divorcio, debemos declarar y declaramos disuelto el vínculo matrimonial contraído por doña Encarnación Fernández Pérez con don Eduardo González Navarro, con todas sus consecuencias legales. Declaramos cónyuge culpable al referido demandado, imponiéndole las costas del juicio. Cúmplase lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley y devuélvanse los autos originales al Juzgado de procedencia, con certificación de esta sentencia y correspondiente carta orden.

Así por esta nuestra sentencia, que por la rebeldía del demandado se publicará en la forma prevenida en la Ley, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Eduardo Castellanos, — Esteban Puras y Sierra. — Ignacio Infante. — Julio Ubeda. — José Sánchez Guisande (rubricados).

Publicación

Leída y publicada fué la sentencia que antecede por el señor don Julio Ubeda Arce, Magistrado de la Sala de lo Civil y ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando audiencia pública la misma, hoy día de su fecha, de que certifico, yo, el Secretario.

Madrid, 23 de agosto de 1938. — (Rubricada). — Francisco García Samos (rubricada).

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente edicto en Madrid, a 31 de agosto de 1938. — El Oficial de Sala, Enrique Angel de Marcos.

(Núm. 1.003) (C.—391)

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO NUMERO 9

EDICTO

En virtud de providencia dictada por el señor Juez de primera instancia número 9, de esta capital, en los autos que sigue doña Rosa Serrano Marqués, sobre declaración de herederos abintestato de su esposo don Prudencio Catalinas Juana, se anuncia la muerte sin testar de dicho don Prudencio Catalinas Juana, natural de Madrid, de cincuenta y seis años, guardia de Seguridad y domiciliado en Canillas, calle de Manuel Bartolomé Cossío, número 21, donde falleció el día seis de octubre de mil novecientos treinta y seis, hallándose casado con doña Rosa Serrano Marqués, y siendo hijo de don Simón Catalinas Recacha y de doña Paula Juana Sardina.

Y se hace saber que quien reclama la herencia es la viuda doña Rosa Serrano Marqués, para sí y para los hermanos del causante doña Luciana y don Santos Catalinas Juana, y, por último, se llama a los que se crean con igual o mejor derecho, para que comparezcan en este Juzgado a reclamarlo, dentro de treinta días.

Madrid, veintitrés de agosto de mil novecientos treinta y ocho.

El Secretario,
Francisco de P. Rives

Visto bueno:
El Juez
(F i r m a d o)

(A.—199)

JUZGADO NUMERO 4

EDICTO

En este Juzgado de primera instancia número 4, de esta capital, se siguen autos a instancia de doña Primitiva Mazo Villanueva, contra su esposo don Antonio Salazar Urrechú y el Ministerio Fiscal, sobre divorcio, en cuyo procedimiento se ha dictado últimamente la siguiente

Providencia

Juez, señor Ruiz Salinas. — Madrid, 22 de agosto de 1938. Dado cuenta; y se admite, cuanto ha lugar en derecho, la demanda formulada por el Procurador señor Aicúa, en nombre de doña Primitiva Mazo Villanueva, y de que se confiere traslado al demandado don Antonio Salazar Urrechú y al Ministerio Fiscal, emplazándolos para que en el improrrogable término de cinco días comparezcan y la contesten, a cuyo fin se les entregarán las copias simples de dicha demanda y documentos presentados, bajo apercibimiento, al don Antonio Salazar, de que, de no verificarlo, será declarado en rebeldía y le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho; y siendo desconocido el actual domicilio y paradero de dicho demandado, hágase la notificación y emplazamiento por medio de edictos que se fijarán en el local del Juzgado y sitios públicos de costumbre y se insertarán en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y en el diario Política; y a su tiempo y caso, fórmense las oportunas piezas separadas para las medidas precautorias a que se refiere el artículo 44 de la ley del Divorcio.

Lo mandó y firma Su Señoría. Doy fe: Ruiz Salinas. Ante mí, Anselmo M. López (con rúbrica).

Y para que sirva de notificación y emplazamiento al demandado don Antonio Salazar Urrechú, que se halla en ignorado paradero, expido la presente, que firmo en Madrid, a 22 de agosto de 1938. — El Secretario, Anselmo M. López. — Visto bueno: El Juez de primera instancia, Ruiz Salazar.

(C.—388)

JUZGADOS MUNICIPALES

CANILLAS

Don Sebastián Aguña Medina, Secretario del Juzgado municipal de Canillas (Madrid).

Doy fe: Que en las diligencias de juicio verbal de faltas número 77 de 1938, por lesiones, contra los que se dirán, ha recaído la siguiente sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

Sentencia

En Canillas, a 16 de agosto de 1938. Vistas por el señor don Cipriano Santillana Moreno, Juez municipal, las presentes diligencias de juicio verbal de faltas, seguidas entre partes: de la una, el Ministerio Fiscal, en representación de la acción pública, y de la otra, como denunciados, Josefa Cerrada de Pablo, Esteban Be-

nito Rodríguez y Eugenio Morán García, de las circunstancias que constan anteriormente, sobre lesiones,

Fallo

Que debo condenar y condeno a Josefa Cerrada de Pablo, Esteban Benito Rodríguez y Eugenio Morán García a la pena de ocho días de arresto menor y al pago de costas por terceras e iguales partes. En atención a su desconocido paradero, notifíqueseles esta sentencia por edictos que se publicarán en los periódicos oficiales.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo. — Cipriano Santillana (rubricado).

Publicada en el mismo día de su fecha. Y para que conste y notificar la sentencia a dichos enjuiciados, mediante la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido el mismo, con el visto bueno del señor Juez municipal, en Canillas, a 16 de agosto de 1938. — El Secretario, Sebastián Aguña. — Visto bueno: El Juez municipal, Cipriano Santillana.

(Núm. 942) (B.—1.112)

CANILLAS

Don Sebastián Aguña Medina, Secretario del Juzgado municipal de Canillas (Madrid).

Doy fe: Que en las diligencias de juicio de faltas número 63 de 1938, por lesiones, contra el que se dirá, ha recaído sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

Sentencia

En Canillas, a 16 de agosto de 1938. Vistas por el señor don Cipriano Santillana Moreno, Juez municipal, las presentes diligencias de juicio verbal de faltas, seguidas entre partes: de la una, el Ministerio Fiscal, en representación de la acción pública, y de la otra, como denunciado, Pedro Lebrón Díaz, del que constan las demás circunstancias personales, sobre lesiones, en que apetece como perjudicada Rosa Ors Serrano,

Fallo

Que debo absolver y absuelvo libremente del hecho origen de estas actuaciones a Pedro Lebrón Díaz, declarando de oficio las costas de este procedimiento. Y en atención a ser desconocido el paradero del denunciado, notifíquesele esta resolución por edicto que se insertará en el BOLETIN OFICIAL.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo. — Cipriano Santillana (rubricado).

Publicada fué la anterior sentencia en el mismo día de su fecha. Y para que conste y notificar al denunciado Pedro Lebrón Díaz, mediante la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido el mismo, con el visto bueno del señor Juez municipal, en Canillas, a 16 de agosto de 1938. — El Secretario, Sebastián Aguña. — Visto bueno: El Juez municipal, Cipriano Santillana.

(Núm. 943) (B.—1.111)

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan en el pla-

zo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial, y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndoles a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 338 de la ley de Enjuiciamiento Criminal y 664 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

MIRAFLORES DE LA SIERRA

López Martínez (Elías), hijo de Jesús y de Amalia, natural de La Coruña, vecindado en Madrid, de veintisiete años de edad, de estado soltero, en la actualidad Sargento de la 37 Compañía de Asalto, acusado del delito de desertión, comparecerá ante el Juez instructor de la primera División, don Alberto Agudo Luengo, en Miraflores de la Sierra, en el plazo de diez días, al objeto de serle notificado el auto de procesamiento dictado contra él decretando su prisión preventiva.

(B.—1.196)

MADRID

Por la presente se cita y emplaza al soldado recuperador Enrique Sandoval García, a quien se instruye causa por desertión, para que comparezca ante el señor Delegado instructor del C. R. I. M. número 1, paseo de Ramón y Cajal, 5, planta cuarta, dentro de diez días, a partir de la publicación del presente, con objeto de recibirle declaración.

(B.—1.179)

MADRID

Por la presente se cita, llama y emplaza al que fué soldado de la Compañía de Ametralladoras del Batallón número 14 de la cuarta Brigada Mixta, y que perteneció luego al Grupo Mixto de Escuadrones del segundo Cuerpo de Ejército, Antonio López Ramírez, para que en el plazo de quince días, a partir de la publicación de esta requisitoria en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Madrid, comparezca en la Secretaría del Tribunal Permanente del segundo Cuerpo de Ejército, a fin de ser debidamente notificado sobre la resolución recaída en la causa que contra el mismo se siguió en este Tribunal por el supuesto delito de desertión.

(B.—1.189)

MIRAFLORES DE LA SIERRA

Martín Marcos (Gregorio), en la actualidad soldado de la 26 Brigada Mixta, acusado del delito de desertión, comparecerá ante el Juez instructor de la primera División, don Alberto Agudo Luengo, en Miraflores de la Sierra, en el plazo de diez días, al objeto de serle notificado el auto de procesamiento dictado contra él decretando su prisión preventiva.

(B.—1.198)

La Administración y venta de ejemplares del BOLETIN OFICIAL de la provincia de Madrid se hallan instaladas en la calle de Alcalá, número 126, siendo su teléfono el 63884.

Imp. Provincial. — Dr. Esquerdo, 32.